

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de Mayo de 1924.

P. D.
El Subsecretario encargado del Ministerio,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este
Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo y por Real orden de 15 de Marzo último venía disfrutando el Ingeniero geógrafo D. José María Marchesi y Sociats, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 22 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto geográfico.

Dispuesto por Real orden de 25 de Enero último, regla 3.ª, que las vacantes de cargos técnicos sólo serán provistas con carácter provisional, debiendo cesar, en todo caso, los funcionarios nombrados al término del curso en 30 de Junio próximo; y hallándose vacantes varias cátedras de Institutos generales y técnicos, desempeñadas reglamentariamente por Auxiliares y Ayudantes de los respectivos Centros, y, por tanto, comprendidos en dicha Real disposición.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de conformidad con lo prevenido en la citada regla 3.ª, todo el personal del Cuerpo Auxiliar y Ayudantes de Institutos que actualmente tiene acreditado haberes con cargo a cátedras vacantes, o por derivación de éstas, cese en el percibo de los mismos el día 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Consignada la cantidad de 1.025 pesetas en el presupuesto correspondiente al actual ejercicio trimestral de 1924 "para indemnizar a los Directores, Secretarios y Auxiliares numerarios por la supresión de derechos de examen, con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 6.º,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien aprobar el siguiente cuadro comprensivo de la cantidad que corresponde a cada Escuela de Veterinaria, teniendo en cuenta el número de inscripciones de matrícula en cada uno de dichos Centros docentes en el curso próximo pasado de 1922 a 1923, debiendo distribuirse dicha cantidad conforme a lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ESTADO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN QUE PRECEDE

ESCUELAS DE VETERINARIA	Número de inscripciones.	Cantidad que corresponde a cada Escuela con arreglo al número de inscripciones
Madrid	672	341,20
Zaragoza	567	290,45
León	350	183,00
Córdoba	266	136,25
Santiago	137	70,20
TOTALES.....	2.001	1.025,00

Hmo. Sr.: Vista la propuesta que la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades eleva a la Superioridad sobre que se declaran Monumentos arquitectónico-artísticos, como medio de preservarlas de su destrucción y atender a su conservación y custodia, las cuevas y abrigos con pinturas o grabados prehistóricos que enumera y señala en la propuesta, y de conformidad con la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con el artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declaran Monumentos arquitectónico-artísticos, las siguientes cuevas y abrigos con pinturas o grabados rupestres:

1.—La Cueva de Altamira, en Santillana del Mar (Santander).

2.—La Cueva del Castillo, en Puente Viego (Santander).

3.—La Cueva de Hornos de la Peña, en San Felices de Buelna (Santander).

4.—La Cueva de la Pasiega, en Villanueva (Santander).

5.—La Cueva de Covaleñas, en Ramales (Santander).

6.—La Cueva de Pindal, en Píndigo (Asturias).

7.—La Cueva de la Peña de Candamo, en San Román de Candamo (Asturias).

8.—La Cueva de Basundo, en la antigüedad de Costemubi (Vizcaya).

9.—La Cueva de la Pineta, en Benaolán (Málaga).

10.—Covacho de Cogul (Lérida).

11.—La Cueva del Charco del agua amarga, en Valdealforfa (Teruel).

12.—Abrigo de Navazo, en Albarracín (Teruel).

13.—Abrigo del callejón del Pleu, en Albarracín (Teruel).

14.—Las Cuevas de Morella la Vieja, en Morella (Castellón de la Plana).

15.—La Cueva del Civil, en Teis (Castellón de la Plana).

16.—La Cueva de los Caballos de Vallarta, en Albalázar (Castellón de la Plana).

17.—La Saltada del Valirota, Cuevas de Vinaró (Castellón de la Plana).

18.—La Cueva de la Araña, en Rocorp (Valencia).

19.—Peña del Escrito, en Villar del Humo (Cuenca).

20.—Cueva de la Vieja, o del Vénado, en Alpera (Albacete).

21.—Los dos abrigos del canto de la Visera, en Recla (Murcia).

22.—Canchas de las cabras pintadas de Las Batuecas, en La Alberca (Salamanca).

23.—La Batanera, en Fuencañente (Ciudad Real).

24.—Peña Escrita, en Fuencañente (Ciudad Real).

25.—La Cueva de los letreros, en Vélez Blanco (Almería).

26.—La Cueva de la Graja, en Gimena (Jaén).

27.—Las dos Cuevas del Tajo de las figuras de la Laguna de la Janda, en Casas Viejas (Cádiz).

28.—Los abrigos del Risco San Blas, en Alburquerque (Badajoz); y

29.—Peña Tu, en Vidrago (Asturias).

Todas estas cuevas y abrigos serán inscritas en el Registro y Catálogo cadulario que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, inscripción que se hará, como tales Monumentos arquitectónico-artísticos, con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar los Monumentos catalogados solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte de dichas cuevas y abrigos, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial de los monumentos, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades, que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inscripción de las obras y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario de cualquiera de las cuevas y

abrigos declarados Monumentos arquitectónico-artísticos a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirán un informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º De esta Real orden declarando Monumentos arquitectónico-artísticos los relacionados cuevas y abrigos se darán traslados a los señores Gobernadores civiles de las respectivas provincias interesadas, a las Comisiones provinciales de Monumento de dichas provincias y a la Junta Superior de Antigüedades y Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Consignada la cantidad de 14.250 pesetas en el Presupuesto correspondiente al actual ejercicio trimestral de 1924, con cargo al capítulo 12, artículo 1.º, concepto 4.º "Para gastos de manutención y sostenimiento de animales enfermos y adquisición de material científico para las clases y Laboratorios de las Escuelas de Veterinaria", según el número de alumnos, extremo este último que es forzoso regular por el de los habidos en cada uno de dichos Centros en el próximo pasado curso de 1922 a 1923, por hallarse pendiente en el actual las convocatorias ordinaria y extraordinaria de alumnos no oficiales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida cantidad de 14.250 pesetas con destino al servicio antes mencionado, se distribuya en la siguiente forma:

A la Escuela de Madrid, por 187 alumnos, 5.471,75 pesetas.

A la Escuela de Zaragoza, por 136 alumnos, 3.979,45.

A la Escuela de Córdoba, por 68 alumnos, 1.989,75.

A la Escuela de León, por 67 alumnos, 1.980,45.

A la Escuela de Santiago, por 29 alumnos, 848,60.

Total, 14.250 pesetas.

Cantidades que serán satisfechas en el concepto de "a justificar".

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Jesús Pérez Ferreiro, Profesor de Caligrafía del Instituto de Santiago, ascenso de 500 pesetas anuales, por el tercer quinquenio vencido el 15 del actual, que le será abonado sobre el sueldo de 4.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Nombrado por Real orden de 7 de Abril de 1922, D. Rafael González Alvarez, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, cargo del que se posesionó en 28 del mismo mes, y transcurridos en su consecuencia los dos años que previene el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, desde el día 28 de los corrientes, se le acredite el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la Sección novena del Escalafón general del Profesorado de Escuelas de Veterinaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Figurando en el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio un crédito de 7.500 pesetas con destino a